

AUTO N. 00485
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2018ER23130 del 08 de febrero de 2018**, se allega a la entidad los resultados de la caracterización realizada para las descargas generadas en la Avenida Calle 19 No. 28 - 80 Local B 21-B 27 en la localidad de los Martires de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad **MARLON BECERRA S.A.S, SEDE ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA CALIMA** con Nit. 900176348-8, representada legalmente por el señor **MARLON BECERRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9524119, en la que desarrollan actividades de la práctica odontológica, y quien presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno, - Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 17 de marzo de 2017, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Avenida Calle 19 No. 28 - 80 Local B 21-B 27 en la localidad de los Martires de esta ciudad; la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emite el **Concepto Técnico No. 00343 del 29 de enero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.2 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS (MUESTRA 2352-17)

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2018ER23130 del 08/02/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Vertimiento clínica detrás de POPY A-023 PISO 1
Fecha de la Caracterización	17/03/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O es Vida S.A.S. , realizó el análisis de: Grasas y Aceites, Alcalinidad; Cianuros; Color; Demanda Química de Oxígeno (DQO); Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Dureza Cálctica; Dureza Total; Fenoles; pH; Sustancias activas al azul de metileno (SAAM); Solidos Suspendidos Totales; Solidos sedimentables y Temperatura.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<p>- H2O es Vida S.A.S. Resolución de renovación y extensión de la acreditación No. 0316 del 9 de marzo de 2016. Acreditación vigente desde: 31 de marzo de 2016 IDEAM.</p> <p>- SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ). Resolución No. 2271 del 5 de octubre de 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1566 DEL 21 DE JULIO DE 2016”. Acreditación vigente desde: 11 de octubre de 2016. Acreditación vigente hasta: 11 de octubre de 2019 IDEAM.</p> <p>- CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014. Resolución de extensión de la acreditación No. 1226 del 14 de junio de 2016. Acreditación vigente desde: 25 de agosto de 2014. Acreditación vigente hasta: 25 de agosto de 2017 IDEAM.</p>
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	<p>- SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ), realizó el análisis de: Cianuros.</p> <p>- CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S, realizó el análisis de: Acidez, Cadmio, Cromo, Fosforo Total, Mercurio, Fosforo, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal: Nitrógeno Total, Ortofosfatos, Plata; Pomo.</p>
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	1,415

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN VERTIMIENTO CLÍNICA DETRÁS DE POPY A-023 PISO 1 (MUESTRA 2352-17)

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA VERTIMIENTO CLÍNICA DETRÁS DE POPSY A-023 PISO 1	Cumpli- miento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	20 – 22,2	SI	NA
Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA VERTIMIENTO CLÍNICA DETRÁS DE POPSY A-023 PISO 1	Cumpli- miento	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	2,97 – 8,03 ALICUOTA 7 (4,0) ALICUOTA 8 (4,38) ALICUOTA 9 (4,29) ALICUOTA 10 (4,29) ALICUOTA 11 (3,47) ALICUOTA 12 (3,43) ALICUOTA 13 (2,97) ALICUOTA 14 (3,28) ALICUOTA 15 (3,58) ALICUOTA 16 (3,48) ALICUOTA 17 (3,50)	NO CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	1094	NO CUMPLE	44,5826880000
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	537	NO CUMPLE	21,8838240000
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	129	NO CUMPLE	5,2570080000
Sólidos Sedimentable s (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 15 ALICUOTA 1 (15) ALICUOTA 3 (10) ALICUOTA 5 (12) ALICUOTA 9 (2,2) ALICUOTA 11 (10)	NO CUMPLE	0,6112800000 0,4075200000 0,4890240000 0,0896544000 0,4075200000 0,0815040000
Grasas y Aceites	mg/L	15	<8	SI	0,3260160000
Fenoles	mg/L	0,2	0,18	SI	0,0073353600
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,9	SI	0,1996848000
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,00	Análisis y Reporte	0,2037600000

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA VERTIMIENTO CLÍNICA DETRÁS DE POPSY A-023 PISO 1	Cumpli- miento	Carga contaminante (Kg/día)
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,75	Análisis y Reporte	0,1120680000
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,66	Análisis y Reporte	0,3121603200
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	Análisis y Reporte	0,0008150400
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,20	Análisis y Reporte	0,0489024000
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<3,00	Análisis y Reporte	0,1222560000
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,034	SI	0,0013855680
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,0004075200
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,1	SI	0,0040752000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000407520
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,0020376000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,1	SI	0,0040752000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	114	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	60	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	114	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	138	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	6,81	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,01	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,51	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER23130 del 08/02/2018 del establecimiento MARLON BECERRA S.A.S - ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA CALIMA incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 17/03/2017 (MUESTRA 2352-17)</p> <p>Vertimiento clínica detrás de POPSY A-023 PISO 1</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH <ul style="list-style-type: none"> ALICUOTA 7 (4,0 Unidades de pH) ALICUOTA 8 (4,38 Unidades de pH) ALICUOTA 9 (4,29 Unidades de pH) ALICUOTA 10 (4,29 Unidades de pH) ALICUOTA 11 (3,47 Unidades de pH) ALICUOTA 12 (3,43 Unidades de pH) ALICUOTA 13 (2,97 Unidades de pH) ALICUOTA 14 (3,28 Unidades de pH) ALICUOTA 15 (3,58 Unidades de pH) ALICUOTA 16 (3,48 Unidades de pH) ALICUOTA 17 (3,50 Unidades de pH) - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1094 mg/L O₂) - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (537 mg/L O₂) 	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Suspendidos Totales (SST) (129 mg/L) 		
<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) <ul style="list-style-type: none"> ALICUOTA 1 (15 mL/L) ALICUOTA 3 (10 mL/L) ALICUOTA 5 (12 mL/L) ALICUOTA 9 (2,2 mL/L) ALICUOTA 11 (10 mL/L) 	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00343 del 29 de enero de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: (...)”

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(…)”

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>

Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00343 del 29 de enero de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **MARLON BECERRA S.A.S, SEDE ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA CALIMA** con Nit. 900176348-8, representada legalmente por el señor **MARLON BECERRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9524119, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 28 - 80 Local B 21-B 27 en la localidad de los Martires de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno, - Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2018ER23130 del 08 de febrero de 2018**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MARLON BECERRA S.A.S, SEDE ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA CALIMA** con Nit. 900176348-8, representada legalmente por el señor **MARLON BECERRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9524119, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 28 - 80 Local B 21-B 27 en la localidad de los Martires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MARLON BECERRA S.A.S, SEDE ODONTOLOGIA DE MARLON BECERRA CALIMA** con Nit. 900176348-8, representada legalmente por el señor **MARLON BECERRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9524119, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 28 - 80 Local B 21-B 27 en la localidad de los Martires de esta ciudad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado No. 2018ER23130 del 08 de febrero de 2018**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 00343 del 29 de enero de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a sociedad **MARLON BECERRA S.A.S**, con Nit. 900176348-8, representada legalmente por el señor **MARLON BECERRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9524119, en la calle 18 SUR 17 13 PISO 2, y en el correo electrónico contadora@marlonbecerrasas.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-354**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021